

EXP. 0627/2022.

Tijuana, Baja California, a [REDACTED]

[REDACTED].-----

----- A sus autos el escrito de cuenta registrado con el número **03561**, presentado por el [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte actora dentro del presente juicio.-----

----- Como lo solicita la parte promovente y toda vez que la **parte demandada** no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término que para ello se le concedió, es de **DECLARARSE Y SE DECLARA LA REBELDÍA** hecha valer en el sentido que se provee, teniéndose por contestados en sentido negativo los hechos de la demanda, en consecuencia, ésta y las subsecuentes notificaciones que deban hacerse a la **parte demandada**, aún aquellas de carácter personal se surtirán por medio de **"BOLETÍN JUDICIAL"**, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 133 y 623** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.-----

----- Toda vez que con la certificación del acta de matrimonio se encuentra acreditado el vínculo matrimonial que une a las partes, documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 37 y 45** del Código Civil vigente en el Estado, así como los **artículos 323, 328 y 405** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, con ello la parte promovente se encuentra legitimado para solicitar el divorcio, aunado a lo anterior la rebeldía de la parte demandada, atendiendo que la demanda es de divorcio incausado, ante el derecho humano consagrado en el **artículo 1 Constitucional**, sustentando la petición en su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, lo cual implica el respeto a la autonomía de la voluntad que se expresa, que no puede limitarse o restringirse de todas las etapas del procedimiento, porque se pronunciaría un entorpecimiento injustificado en el disfrute de ese derecho humano; por consiguiente

ésta H. Autoridad, con fundamento en el [artículo 1 Constitucional](#), así como en el hecho de que para decretar la disolución del vínculo matrimonial no se requiere el consentimiento del diverso cónyuge, sino que basta con que uno de ellos lo solicite, sin necesidad de expresar motivo alguno, toda vez que la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya sea de decidir no continuar casado, esto es, cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida; así, la base del procedimiento que nos ocupa es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial y, que no existe la voluntad de uno de los cónyuges para continuar el matrimonio.----- Por ende atendiendo a los derechos fundamentales descritos en párrafos que preceden, concatenados a la inconstitucionalidad decretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de aquellos artículos en que se exija demostrar alguna causal para declarar la disolución del vínculo matrimonial, al resolver la contradicción de tesis **0073/2014**, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la cuarta región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito cual se reitera, es de aplicación obligatoria para los tribunales jurisdiccionales del orden común, sirviendo como apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).-----

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que

faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-----

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.-

----- **En consecuencia, se procede a dictar los siguientes puntos resolutivos:**

----- **PRIMERO.-** Es procedente declararse y **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** que existe entre las partes del presente juicio [REDACTED] y [REDACTED], por lo que mediante oficio remítase copia certificada del presente proveído al **C. Oficial del Registro**

Civil en la ciudad donde contrajeron matrimonio, a fin de que inscriba el mismo y elabore el acta de divorcio correspondiente, realizando las anotaciones y publicaciones de ley, dejando a salvo los derechos de las partes con las cuestiones inherentes a la disolución decretada para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, pudiendo las partes contraer nuevo matrimonio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 del Código Civil vigente en el Estado.----- **SEGUNDO.- UNA VEZ QUE**

QUEDE FIRME la presente resolución, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, remitiéndose copia certificada de la misma al Oficial del Registro Civil ante quien se celebre el matrimonio a fin de que levante el acta correspondiente y, además para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.-----

----- **TERCERO.-**
Publíquese el presente proveído de **DOS VECES** de **TRES** en **TRES DÍAS**, en el periódico local de mayor circulación en la ciudad, en términos de lo dispuesto por el artículo 625 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.- Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente la suscrita Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar **LICENCIADA JOSEFINA MAGAÑA CASTILLO**, ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO OSCAR ALCALÁ MONTÁN** quien autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 en su fracción I, III, 2, 3 en su fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 en su fracción I, II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

En el número _____ del Boletín Judicial, de fecha _____, se hizo la publicación de ley.- CONSTE.

En _____, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el boletín número _____ CONSTE.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS